

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de diciembre último, á la que acompaña un proyecto de reglamento para la escuela militar de herradores y forjadores. Enterada S. M., y en vista de las razones espuestas por V. E. en su citada comunicacion, se ha servido aprobar por su resolucion de 14 del actual el adjunto reglamento para dicha escuela, en el cual se modifica el artículo 4.º del título 3.º del remitido por V. E., por considerar S. M. indispensable el concurso de profesores para la provision de las vacantes que de esta clase ocurran.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del reglamento que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1864.—Lersundi.—Sr. Director general de Caballeria.

Reglamento para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de enero de 1864.

TITULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo 1.º La escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballeria y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, segun lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la escuela de herradores teórico-prácticos, y prác-

ticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.º Tener cumplidos 17 años de edad, y no exceder de 30.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el art. 19 del Real decreto de 14 de octubre de 1857, y en armonia en cuanto es compatible la naturaleza especial de la escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion ó informes de sus Gefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desapropiarán, segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las classes, y mas esclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrador; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningun alum-

no teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la escuela con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de 29 de noviembre de 1859, al cumplir los 20 años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10.º Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano, que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó por que sean espulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11.º Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que tienen para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de cinco reales diarios durante un año escolástico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de octubre á fin de junio inclusive.

Art. 12.º Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13.º A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á 1550 rs. que se concede á los quintos en el art. 51, capitalizada la pension de 5 rs. diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se espresará con claridad la época en que cada interesado deberá prin-

cipiar á percibir la espresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1025 rs. tiene para mantenerse hasta fin de abril, al respecto de 5 reales diarios, toda vez que el curso empieza en 1.º de octubre, y como hasta fin de junio median 61 dias, que á razon de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir, siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14.º Antes de ingresar los alumnos en la escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pie y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los 18 de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15.º Para que no olviden la buena instruccion militar y los Gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16.º Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que espresa el art. 37, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicio se determinan en el art. 3.º

Art. 17.º Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del examen que para ingresar en la escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18.º Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19.º La instruccion de los alumnos de herradores prácticos estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, práctica de la sangría y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20.º Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Subdirector del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeno en los institutos montados.

Art. 21.º El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22.º Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposicion se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los cuerpos.

Art. 23. La dotacion de herradores de los cuerpos será la señalada por la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 34. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demas dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el jefe del cuerpo en el individuo que reuna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, segun lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva, segun la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del cuerpo de veterinaria militar, y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el art. 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el art. 5.º del Real decreto de 14 de octubre de 1857, los profesores de los cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del cuerpo de veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infelices los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes darán trimestralmente parte á la Direccion general de Caballeria de los dias de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre, y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

TÍTULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Artículo 1.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha escuela, y puedan

despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en 2 cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en primero de octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomia general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterio de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto porque estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicacion á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Instruccion pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de junio, sufrirán solo examen de anatomia general descriptiva de animales domésticos y de esterio: en 1.º de agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el artículo 85 del citado Real decreto de 14 de octubre de 1857, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso, y desaprobado; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrar.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instruccion pública y á las de veterinaria el art. 87 del citado Real decreto de 14 de octubre de 1857, en cuanto es compatible con los intereses del ejército, ya que les dá la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad u otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primero de agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de mayo, junio y julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se re-

habiliten en el segundo examen, en fin de la prórroga de repaso serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballeria, pero con sujecion á lo que previene el art. 29, segun las circunstancias que en cada uno concurran: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exigere restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballeria, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los 2 años serán destinados á los regimientos y demas dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro; pudiendo con la certificacion de práctica expedida por el primer profesor del cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de curso y reválida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de 14 de octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballeria, ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballeria, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaria de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Direccion general de Caballeria que los dirigirá á la de Instruccion pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballeria, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegacion de aquel, tomará la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Direccion general de Instruccion pública, así como la de Caballeria, podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Sub-director del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la indole especial de la escuela de herradores, la estension de las materias que han de estudiar los

alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispndios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y esclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que queden asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, estraccion de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los arts. 15 y 20 para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenecen; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la escuela.

TÍTULO III.

De los catedráticos.

Artículo 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al Gefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los gefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el art. 104, tit. 10 del reglamento del cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Direccion general de Caballeria para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del Gefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su eleccion. En caso de vacante, la inspeccion propondrá al Director general del cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la escuela, darán parte á sus Gefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad, que noten en los alumnos, que convezan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TÍTULO IV.

De los forjadores.

Artículo 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instruccion los forjadores de que se sirven los

institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, según las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistaron voluntariamente y reúnan más conocimientos en el forjado, pudiendo admitir también, en caso necesario, voluntarios de 20 á 30 años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el art. 21 de la ley de redención del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la venia del Gefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen más destino ulterior que pasar de obreros á los cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningún grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del Gefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el Gefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los cuerpos disfrutarán la misma gratificación de 40 rs. que señala á los herradores el art. 27.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento de material conveniente á la instrucción de la escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.

Madrid 21 de enero de 1864.—Hay una rúbrica.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don Vicente Morales Díaz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del infrascripto Escribano don Miguel del Castillo y Alba, y á virtud de reclamación de don Manuel de la Sotilla y Ortiz, se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, á los que se consideren con mejor derecho ó sean acreedores á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de doña Carme de la Sotilla y Ortiz, de estado soltera, para que dentro del propio término comparezcan en dicho Juzgado y citada escribanía á deducirle en forma, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1864.—Casti-
llo.—264.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapina y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Fermín de Arauna, se cita por el presente anuncio y término de treinta días, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña María del Carmen Mateo Ramos, mujer que fué de don Vicente Pelegruer, á fin de que dentro de dicho plazo, comparezcan á deducir en legal forma las acciones de que se crean asistidos, en la inteligencia que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1864.—Fermín de Arauna.—263.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones del mismo, don Jacinto Calleja, precedida información de necesidad y utilidad, por haber menores interesados, se saca á la venta en pública subasta la casa sita en esta corte, plazuela del Angel, con vuelta á la del Principe Alfonso, antes de Santa Ana, y á la calle de las Huertas, distinguida con los números 9, 12 y 1 moderno, 5 antiguo, de la manzana 225, que ocupa una superficie de 5310 pies, y ha sido tasada por el Arquitecto don Ramon Abellan, en la cantidad de 1.100.000 reales. Para el remate se ha señalado el día 18 de mayo próximo, á las doce, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose, no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación, y que los vendedores se reservan el derecho de aprobar el remate dentro de las 24 horas siguientes á su celebración. El pliego de las demás condiciones para la venta, y los títulos de pertenencia de la finca, se hallarán de manifiesto en la escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 104, piso bajo, á donde podrán pasar á examinarlos las personas que gusten interesarse en la subasta, todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde.

Madrid 22 de abril de 1864.—Calleja.—269.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

El Ayuntamiento constitucional de San Sebastian de los Reyes arrienda durante el año económico de 1864 al 1865, los cinco ramos de consumos á saber: vino, aguardiente, aceite y tocino, carnes, y jabón, vinagre con venta exclusiva al por menor de todos ellos, y para sus dos remates, se han señalado los días 1.º y 8 del próximo mes de mayo, á las diez de su mañana en la casa consistorial, resultando por tipo para las subastas los precios siguientes: cuartillo de vino, á siete cuartos, ídem de aguardiente á 17 ídem; libra de aceite á 25 ídem; libra de tocino añejo á 35 ídem; ídem de vaca á 20 ídem; ídem de carne á 24 ídem; ídem de jabón á 21 ídem; y cuartillo de vinagre, á 3 cuartos. Advirtiéndose que hecha postura que sea bajo los anteriores precios, y cubiertas las cantidades de presupuesto, las demás pujas que se hagan solo se admitirán en baja de di-

chos precios, y las subastas se harán con separación de especies y con arreglo á las condiciones fijadas.

San Sebastian de los Reyes 16 de abril de 1864.—El Alcalde constitucional, Pedro Gonzalez.—El Secretario, Julian Arroyo.

Se arrienda en este pueblo durante el año económico de 1864 á 1865, el arbitrio del peso y medida, de uso voluntario, y para sus dos remates están señalados los días 1.º y 8 del próximo mes de mayo, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, con arreglo al pliego de condiciones fijado.

San Sebastian de los Reyes 16 de abril de 1864.—El Alcalde constitucional, Pedro Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Morata.

En la villa de Morata Tajuña provincia de Madrid, á cinco leguas de este, en la carretera provincial, que desle el puente de Arganda del Rey conduce á Chinchón y Colmenar de Oreja, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de médico titular de la misma, dotada con 11.000 rs. anuales, en esta forma: 1000 de fondos municipales por la asistencia á los pobres clasificados por el Ayuntamiento, y 10.000 pagados por iguales entre los vecinos no pobres, los que se distribuirán por los mismos equitativamente con arreglo al convenio que tienen celebrado entre sí, sin que sea de cuenta del profesor su recaudación.

La población consta de 627 vecinos, es de buena posición topográfica, y hay un cirujano titular.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al señor Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde esta fecha, pasado el cual se procederá á la elección en el que reúna mejores cualidades de aptitud. El contrato que ha de celebrarse no tendrá fuerza legal hasta que merezca la superior aprobación del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia.

Morata de Tajuña 9 de abril de 1864.—El Alcalde, Francisco Salcedo Ruiz.

Alcaldía constitucional de Canencia.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordada la subasta de las especies de consumos, consistentes en los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y jabón para el próximo entrante año económico con la facultad de la exclusividad al por menor y por expedientes separados en cada artículo, y para que tengan lugar sus respectivos remates he señalado los días 1.º y 8 del mes de mayo venidero, en las casas consistoriales de la misma, de diez á doce de los referidos días, bajo las condiciones que en el acto de la subasta se hallarán de manifiesto y con sujeción á lo dispuesto por la Real instrucción de 24 de diciembre de 1856 y disposiciones posteriores.

Canencia 15 de abril de 1864.—El Alcalde, Angel Sanz.—Por su mandado, Bernardo Mantecon, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villa el Prado.

El Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se ha servido disponer que para la contrata de la ejecución de diversas obras en el local escuela pública de niños de esta villa, se celebre tercera subasta, aumentando el importe de su presupuesto hasta la cantidad de 3209 rs. 64 céntimos, y en su cumplimiento, de nuevo se anuncia el respectivo remate, que

se celebrará en la sala consistorial de esta villa, de diez á doce de la mañana, conforme con las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero, é instrucción de 19 de marzo de 1852, el día 1.º de mayo próximo venidero, admitiendo las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados y que no excedan del tipo designado. Villa el Prado 5 de abril de 1864.—Feliciano Andriano.

Alcaldía constitucional de La Cabrera.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de La Cabrera tiene acordado celebrar los remates de los géneros de consumos, con la venta exclusiva al por menor, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que se ha de celebrar los domingos 1.º y 8 del mes de mayo, en la casa consistorial de dicha villa, y hora de las doce del día.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

La Cabrera 19 de abril 1864.—El Presidente, Benito de la Peña.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Don Estanislao Herranz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluidas las relaciones de altas y bajas que han de formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base á la contribución territorial del próximo año económico de 1864 á 1865, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de ellas y reclamar de agravio; en la inteligencia que pasado que sea dicho término, se formará definitivamente dicho apéndice y no se oirá ninguna reclamación, parándose el perjuicio que haya lugar.

Buitrago 20 de abril de 1864.—El Alcalde, Estanislao Herranz.—El Secretario, Eusebio María Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Grinon.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble del término jurisdiccional de Grinon, se previene á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean, con arreglo á los modelos circulados con el Real decreto antes citado, y con expresión de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de enero de 1846, para lo cual, se señala el término de 15 días, en la inteligencia, de que si pasado dicho término, no respondiesen los interesados á esta escitación, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la instrucción del ramo.

Grinon 15 de abril de 1864.—El Alcalde, Presidente, Galo Diaz.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

Todos los vecinos de esta villa y forasteros, terratenientes, colonos y ganaderos que hubiesen tenido alta ó baja en el amillaramiento del presente año económico por la venta y compra de fincas rústicas, urbanas y ganados, se servirán presentar las relaciones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de

que la Junta pericial proceda á formar el amillaramiento para el próximo año económico, pasados los cuales no tendrán derecho á reclamación alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.
Cercedilla 18 de abril de 1864.—El Alcalde, Manuel Saenz de Miera.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Debiendo procederse á la formación del apéndice del amillaramiento de riqueza territorial de esta villa, todos los vecinos y terratenientes en este término, presentarán en la Secretaría de la Junta pericial relación jurada de las alteraciones que su propiedad hubiere sufrido en el corriente año, é igualmente los que tuvieren viñas ú olivares que por no haber cumplido el plazo legal satisfagan contribución solo en el concepto de tierras, espresarán en sus relaciones la fecha de su plantación, entregando unos y otros los citados documentos antes de 1.º de mayo próximo, pues pasado este día no serán atendidas sus reclamaciones.
Ciempozuelos 18 de abril de 1864.—El Presidente, José Diaz.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Prévias las formalidades que marca la instrucción de 24 de diciembre de 1856, el Ayuntamiento que presido tiene acordado enagenar en pública subasta, por separado y con la exclusividad de ventas al pormenor los artículos de consumos, para todo el año económico de 1864 á 1865, y para sus remates se señalan los días 24 del corriente, y 1.º de mayo próximo venidero, de diez á doce de sus mañanas, en la Sala de sesiones, con sujeción al pliego de condiciones que esará de manifiesto en el acto del remate.
Lo que se anuncia al público llamandolicitadores.
Los Hueros 16 de abril de 1864.—El Alcalde, Lorenze Sanchez.

Alcaldía constitucional de Canillejas.

Don Angel Benito, Alcalde constitucional de esta villa de Canillejas.
Por el presente, cito, llamo y emplazo, al mozo Domingo Vega, de estado soltero, natural de Lervollon, provincia de Lugo, número 3 del sorteo verificado en esta villa para el reemplazo del ejército, correspondiente al presente año, á fin de que se presente en la casa consistorial de este pueblo el lunes 25 del corriente mes y hora de las diez de su mañana al acto del llamamiento y declaración de soldados, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Canillejas 18 de abril de 1864.—El Alcalde constitucional, Angel Benito.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2553 fanegas de trigo.
- 1056 arrobas de harina de id.
- 7116 arrobas de carbon.
- 118 vacas, que componen 53.778 libras de peso.
- 548 carneros, que hacen 8652 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patalas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 32 rs. fag.
- Algarroba, á 44 rs. id.
- Trigo vendido..... 1015 fanegas.
- Quedan por vender »
- Precio máximo... 55
- Idem mínimo..... 44
- Idem medio..... 49,01

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 24 de abril de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de abril de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado, 52-20; á plazo 52-15. fin corvol.
 - Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 47-90 y 75.
 - Deuda del personal, id., 27-60.
 - Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
 - Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
 - Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
 - Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p.
 - Idem de 9 de marzo de 1853, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
 - Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
 - 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 409 p.
 - Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
 - Acciones del Banco de España, no publicado, 215-
 - Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 75 d.
 - Obligaciones de id., id., id., id., 90
- CAMBIOS.**
- Londres á 90 dias fecha, 50-10.
 - París á 8 dias vista, 5-18 p.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 24 de abril de 1864.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1.ª	18.950	252	68	319
2.ª	20.365	346	»	346
3.ª	29.458	499	»	499
4.ª	28.858	472	»	472
En la de la plazuela de S. Millan, 11 (Seccion 5.ª)	49.864	337	5	343
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª)	23.003	381	5	390
TOTALES.	140.498	2.287	82	2369

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	180.089,75	84	48	132

El Director de semana,
Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONSUELO,
Sociedad especial minera.

Los efectos que determina el art. 21 de la ley de sociedades mineras, y 17 del reglamento de la sociedad, por acuerdo de la Junta directiva de la misma, se requiere por tercera vez á don Jo é Eker y Moreno, para que satisfaga desde luego la cantidad de 5897 rs. en que se halla en descubierto por pago de dividendos pasivos extraordinarios, ó sea en concepto de capitalizacion, por la accion núm. 72, que en su nombre posee en esta sociedad.
Lo que se publica por medio del presente para conocimiento del interesado, además del oficio que se le pasa con esta misma fecha.

Madrid 22 de abril de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario contador, Gregorio Córdova.—268.

Comision ejecutiva en los pueblos de Ajalvir y Daganzo de Arriba.

Ignorándose el domicilio de los sujetos que á continuacion se espresan, se les cita para que en el término de cuatro dias á la publicacion de este anuncio, se se presenten en dichos pueblos al comisionado que suscribe, á solventar la contribucion que adeudan por los años de 1860, 61, 62, 63 y 64, y de no verificarlo, se procederá á la solvencia por los medios coactivos que previenen las instrucciones vigentes.

Por Ajalvir.

Don Manuel Moreno, don Manuel Pascual Candelas, don Juan Antonio Cuaresma, don Nicasio Mateos, doña Josefa Martin, doña Martina Yarga, don Severiano Sanz, don Ruperto Sacristan, doña Maria Martin, herederos de don Simon Arroyo, don Nicolás Aguado, don Manuel Crespo, y don Luis Garcini.

Por Daganzo de Arriba.

Don Juan Ramirez Orozco, doña Magdalena Urda, herederos de don Simon Arroyo, don Tomás Andrés, señora marquesa de Campo Nuevo, y don Pedro Neira.

Ajalvir y Daganzo 24 de abril de 1862.—El Comisionado, José Rodriguez. 270.

LEY

PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS

POR

D. J. A. C. y D. I. M, H. y M.

Abogados del I. C. de esta córte.

Esta obrita forma un tomo en 16.º de 250 páginas, y contiene además de la Ley el Reglamento para la aplicacion de esta, el de Subgobernadores, las circulares publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, la ley de disenso paterno, la electoral, la de contabilidad provincial, formularios de actas, etc. etc., y un indice alfabético, en el que se citan todas las disposiciones legales sobre aguas, minas, caminos, etc., que pueden servir á los Diputados, Consejeros, Abogados y demas funcionarios públicos.

Precio 6 rs. en Madrid y 7 en provincias.

Se vende en la administracion de este periódico, Corredera Baja, 59, tienda,

DICCIONARIO.

DE FALTAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

por un abogado de esta córte.

Esta obra es grandemente útil á los Abogados, Promotores Fiscales, Alcaldes, Jueces de primera instancia, Síndicos, Secretarios, Escribanos, Procuradores, Agentes y otras personas.

Véndese á 5 rs. en Madrid y 6 en provincias, en las oficinas de *La Regeneracion* calle de Gravina, número 21, á cuyo Administrador pueden hacerse los pedidos en sellos de franqueo, ó libranzas contra tesoreria.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Inp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1864.